

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, me comunica, en 6 del actual, la siguiente Real orden:*

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta elevada á este Ministerio por la Direccion general de Contabilidad en 29 de enero próximo pasado, proponiendo algunas reglas que considera conducentes para regularizar las operaciones de la cuenta con las Cajas de Ultramar, por remesas y pagos no comprendidos en los presupuestos, para evitar dudas á las Oficinas en la inteligencia de algunos conceptos del que rige para este año y en la redaccion de las cuentas; y conformándose S. M. con lo propuesto por la expresada Direccion, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Continuará centralizada en la Tesorería central la cuenta de todas las operaciones que tengan relacion con las Cajas de Ultramar, aplicándose por consecuencia á *Movimiento de fondos* los ingresos y pagos que se verifiquen en las de provincia, ya consistan en efectivo, ya en documentos, como se dispuso por la regla 6.<sup>a</sup> de la Real orden de 25 de enero de 1854.

Del mismo modo seguirá al cuidado de las Direcciones del Tesoro y de Contabilidad la reclamacion de los documentos en que las Oficinas de la Península deben fundar la formalizacion de los pagos que las Cajas de Ultramar verifiquen por cuenta del Tesoro, y el envio á las mismas de los justificantes de las entregas que por su cuenta se hagan en la Península, y el procurar que las res-

pectivas Ordenaciones de los Ministerios y las Direcciones del de Hacienda contribuyan á las formalizaciones por los medios de instruccion.

2.<sup>a</sup> Todos los ingresos y pagos que por efecto de la regla anterior se formalicen en la expresada Tesorería central, y no procedan de los conceptos designados en los presupuestos, serán objeto de una cuenta especial que se llevará con distincion á las Cajas de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas. Estas cuentas figurarán en las de operaciones del Tesoro que rinde el Tesorero central, y se saldarán al finalizar el año en esta forma: Cuando el saldo resultante sea á favor de las Cajas de Ultramar se le dará ingreso como apéndice al presupuesto corriente de ingresos en la parte de ramos del Tesoro, y cuando sea á favor del Tesoro, la Direccion general del mismo se reembolsará de él por medio de giros especiales á cargo de la Caja ó Cajas deudoras.

3.<sup>a</sup> Las obligaciones comprendidas en los presupuestos de gastos de la Península que se satisfagan por las Cajas de Ultramar, se formalizarán precisamente dentro del ejercicio respectivo en las Cajas del Tesoro, mediante los libramientos que en vista de los documentos justificantes deben expedir respectivamente los Ordenadores de pagos de los Ministerios y la Direccion del Tesoro, con aplicacion á los capítulos y artículos á que aquellas obligaciones correspondan.

4.<sup>a</sup> Los pagos que se verifiquen por las Cajas de la Península para obligaciones y servicios peculiares de las de Ultramar, se cargarán á la cuenta corriente que establece la regla 2.<sup>a</sup> Las Ordenaciones de los Ministerios que los acordaren reclamarán de las dependencias de Ultramar los documentos que juzguen necesarios para hacer los cargos definitivos en sus respectivas contabilidades á los individuos ó servicios que corresponda.

5.<sup>a</sup> Siempre que por causas especiales se entreguen en la península cantidades en suspenso á individuos ó buques de la Armada que pasen á Ultramar, las Ordenaciones respectivas deberán reclamar y obtener oportunamente los documentos de formalizacion y expedir los libramientos de reintegro á la cuenta de pagos en suspenso y de cargo á los capítulos y artículos del presupuesto de la Península á que correspondan las obligaciones, Cuan-

do la cantidad pagada en suspenso no sea aplicable en totalidad á los presupuestos de la Península, se formalizará la data de la parte imputable á los de Ultramar con aplicación á la cuenta corriente expresada en la regla 2.<sup>a</sup>

6.<sup>a</sup> Con abono á la cuenta se dará ingreso á los recibos y documentos que acrediten anticipos reintegrables hechos por las Cajas de Ultramar á individuos que deban percibir haberes por los presupuestos de los diferentes Ministerios, datándolos con cargo al presupuesto y capítulo respectivo si desde luego se verifica el reintegro, ó en cuenta de entregas en suspenso cuando este haya de aplazarse.

7.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 25 de enero de 1854, en cuanto á no exigirse el reintegro parcial de los pagos que tengan lugar entre las Cajas de la Península y de Ultramar, las Oficinas centrales del Tesoro cuidarán de que los intereses del Estado queden asegurados, observando lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Siempre que las Tesorerías hagan pagos que deban ser reintegrados en Ultramar, se exigirá de los perceptores recibo duplicado con expresión de la orden que los autorice, términos en que según la misma haya de verificarse el reintegro, y con la salvedad de que el duplicado causa un solo efecto con el original que queda unido al libramiento.

2.<sup>o</sup> La Contaduría central reunirá los recibos duplicados y los pasará en fin de cada mes á la Dirección general de Contabilidad, haciendo antes en un libro destinado para esta clase de entregas los cargos á los respectivos deudores.

3.<sup>o</sup> La Dirección general de Contabilidad, remitirá con relaciones mensuales á las Contadurías de Ejército y Hacienda de Ultramar los recibos duplicados, reclamando de estas el aviso inmediato de quedar en aquellas Oficinas, y el envío de certificaciones que acrediten haberse anotado los anticipos para obtener su reintegro.

4.<sup>o</sup> Después de tomar nota la Dirección general de Contabilidad de estas certificaciones las pasará originales á la Contaduría central, para que anulando el cargo abierto á los deudores, las remita inmediatamente al Tribunal de Cuentas del Reino, indicando los libramientos á que deban unirse.

Y 5.<sup>o</sup> Se hará aplicación de las disposiciones que preceden á los pagos hechos en el año anterior, supliendo los recibos duplicados que no se han expedido, con relaciones certificadas de la Contaduría central.

8.<sup>a</sup> Los Administradores principales de Hacienda pública rendirán por cada uno de los seis primeros meses del año actual una cuenta especial de los valores de los ramos del Ministerio de la Gobernación correspondientes al presupuesto de 1854, cuya recaudación les fue cometida por el art. 3.<sup>o</sup> de la Real instrucción de 30 de noviembre último. De esta cuenta remitirán copia á la Dirección general de Contribuciones y á la de Rentas, Estancadas y Fincas del Estado, á cada una de la parte relativa á los ramos que les están asignados por el art. 2.<sup>o</sup> de la citada Real Instrucción.

9.<sup>a</sup> Los Administradores principales de Aduanas de las provincias en que se recaudan los derechos sanitarios comprendidos en el presupuesto de ingresos de 1854 con la denominación de *Policia sanitaria*, formarán también por cada uno de los seis primeros meses del año actual una cuenta especial de los valores del expresado presupuesto y ramo, y la pasarán original al Administrador principal de la provincia, enviando directamente copia de ella á la Dirección general de Aduanas.

10. Las cuentas cuya formación se prescribe en las reglas anteriores, causarán el mismo efecto que las que rendían los suprimidos Recaudadores-Administradores de los ramos de Gobernación, refundiéndolas y acompañándolas originales en la redacción general de las de los ramos especiales que hacen las Administraciones principales, en observancia del art. 55 de la Real Instrucción de 25 de enero de 1850.

11. Se aplicará al presupuesto del año corriente todos los ingresos en metálico que se verifiquen durante el mismo por atrasos hasta fin de 1849, de las contribuciones y ramos así vigentes como suprimidos. A este fin se pasarán desde luego á las cuentas de enero último, por el presupuesto corriente, los débitos pendientes de cobro que por dichos atrasos hayan resultado en las de diciembre de 1854.

12. Los recargos para partícipes sobre las contribuciones, rentas y ramos del presupuesto de 1854 y anteriores que se reconozcan y recauden en los seis primeros meses de 1855, y los derechos de igual origen á favor de los mismos partícipes que se acrediten y paguen en el citado semestre, se comprenderán respectivamente en las cuentas de rentas públicas y gastos públicos del semestre de ampliación del presupuesto de 1854. En las cuentas de rentas públicas de julio de 1855 se aumentarán á los respectivos conceptos en la columna de débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior, los que resultaren pendientes según las de junio. Igual operación se hará en la de gastos públicos respecto de las obligaciones pendientes de pago á favor de los expresados partícipes.

13. La Dirección general de Loterías, Casas de Moneda y Minas centralizará, como hasta aquí lo hizo la de Loterías, todas las operaciones de esta renta. El oficial, con carácter de Pagador, nombrado en virtud de la Real orden de 16 de marzo de 1853, seguirá recibiendo de la Tesorería central á título de *Movimiento de fondos* las comunicaciones para el pago del personal y material de la Dirección y demás obligaciones del departamento central.

14. Para que la Dirección general de Loterías, Casas de Moneda y Minas pueda llevar la contabilidad especial y ejercer las funciones directivo-administrativas respecto de estos últimos ramos, las Oficinas de los establecimientos de Casas de Moneda y Minas le remitirán copias de las cuentas de rentas públicas, gastos públicos y Tesoro y de las anuales de materiales y minerales.

15. Se centralizará respectivamente en la Dirección general de Contribuciones en la corte y en

las Administraciones de Contribuciones de las provincias, el despacho de los negocios de alquileres y obras por conveniencia del servicio, cuyos créditos figuran en la sección 14.<sup>a</sup>, capítulo XXVI del presupuesto vigente, así como su liquidación y la inclusión en distribuciones del coste de unos y otros. De Real orden lo digo á V. S. para su gobierno y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 22 de febrero de 1855.—Ceferino Avé-  
cilla.

En la Gaceta de Madrid del 30 de enero próximo pasado, núm. 759, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Agricultura.

Visto el expediente remitido por V. S. é instruido á instancia de D. Jaime Miralles, vecino y propietario de la ciudad de Manresa, en solicitud de Real autorización para construir una fábrica de hilados y tejidos de algodón en terreno de su propiedad, y al sitio llamado las Ambagas, término de dicha ciudad, tomando el efecto aguas del río Cardener. Visto lo que unánimemente informan el ingeniero jefe del distrito, el Consejo provincial y la Junta consultiva de caminos y canales; S. M. la Reina Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S. se ha servido conceder al espresado D. Jaime Miralles la autorización que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado en cuyo caso solo podrá verificarse, previo avenimiento con los mismos, y no de otra suerte, por no haber lugar á declaración de utilidad pública en obras de mero interés privado. Así mismo es la voluntad de S. M. que en la construcción de las obras se han de observar las condiciones propuestas por el espresado ingeniero que son, á saber:

Primera. Se situará la presa en el mismo punto que se marca en el plano presentado por Miralles con fecha 8 de junio de 1853. Su cresta ó coronamiento será horizontal, y estará 0, m 3 lo menos, mas baja que la parte inferior de la rueda de cajones del molino de pólvora de San Marcial, uno de los de la fábrica de aquel artículo que el Estado tiene en Manresa, y que es el inmediato al sitio donde se proyecta la citada presa.

Segunda. El edificio que Miralles construya, á pesar de que distará 112 metros del almacén de pólvora, y mas aun de los molinos referidos, no tendrá puerta ni ventana ninguna que miren á la mencionada fábrica, á fin de evitar todo peligro proveniente de su proximidad.

Tercera. Con el mismo objeto dispondrá Miralles interiormente su fábrica, de manera que esté lo mas distante que sea posible de la del Estado, y á ser factible, en edificio ó edificios independientes del que se destine á los hilados y tejidos, los batanes, los almacenes de combustibles, los de algodón en rama y elaborado, y la pequeña caldera de vapor que exija la máquina de preparar, vulgo de parar.

Cuarta. No obstante lo dispuesto en las condiciones anteriores, y aunque en el plano presentado se proyecta la fábrica en la orilla derecha del Cardener, la misma en que está la de pólvora, será preferible y se consentirá que Miralles, si le conviene, la construya en la izquierda para mayor seguridad recíproca de ambas fábricas.

Quinta. No podrán utilizarse las aguas, cuyo aprovechamiento se concede á Miralles, en otros usos sino para los que se le otorgan.

Sexta. Si se estableciere la fábrica de hilados y tejidos de algodón en la orilla derecha del río, tal como se presenta en el plano, hará Miralles de su cuenta las obras necesarias para que al atravesar por el canal de desagüe el camino vecinal de Manresa á Monistrol de Monserrat, no quede este cortado con dicho cauce. Y á fin de que la obra se ejecute bajo la vigilancia y responsabilidad del citado ingeniero con arreglo al plano aproba-

do, le devuelvo á V. S. rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicación al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1855.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para los efectos correspondientes. Segovia 22 de febrero de 1855.—Ceferino Avé-  
cilla.

#### CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

No constando en los documentos de justificación de existencia que para el cobro de los haberes del Estado se exigen, las exenciones que segun las órdenes vigentes hacen caducar ó suspender el derecho á ellos, y como quiera que sea una de las atribuciones mas importantes de la Contaduría de mi cargo vigilar contra toda defraudación del Tesoro público, en lo concerniente á los sueldos y haberes que satisface; se hace preciso para formar las nóminas del corriente mes de febrero, que los interesados como pertenecientes á las clases que se determinan, justifiquen antes del dia 25 de este mes el derecho que tienen al percibo de sus asignaciones consignadas en esta provincia con el documento que para cada respectiva clase se espresa.

##### Regulares Exclaustrados de ambos sexos.

Certificación personal de no gozar destino eclesiástico con sueldo ó emolumento alguno, ni disfrutar mas asignación que la que perciben del Estado, y si la tuvieren eventual y particular la cantidad á que asciende mensualmente.

##### Retirados de Guerra y Marina.

Certificación firmada por dos vecinos, no parientes ni deudos, y visada por el Alcalde de barrio de su distrito, si residen en la capital, y de no por el Alcalde 1.<sup>o</sup> del pueblo en que estén domiciliados, que espresen terminantemente: 1.<sup>o</sup> Su residencia en la provincia ó copia del consentimiento espedido por el Capitan General del distrito para ausentarse de ella: 2.<sup>o</sup> Que no están encausados, y si lo estuvieren, el Juzgado que dictó la providencia y su fecha: 3.<sup>o</sup> Que no disfrutan ninguna otra asignación pagada por fondos provinciales ó municipales, y si la disfrutaban á qué cantidad asciende mensualmente.

Para los comprendidos en la clase de Gefes, bastará la certificación personal detallada de los antedichos extremos.

##### Cesantes y Jubilados.

Una certificación igual espedita y visada en los mismos términos, y que abraza todas las cláusulas, menos la primera de las que quedan terminadas en el párrafo anterior.

##### Pensionistas del Monte pío Militar y Civil.

Una certificación firmada por dos vecinos, no parientes ni deudos, y visada por el Alcalde de barrio de su distrito, si residen en la capital, y de no por el Alcalde 1.<sup>o</sup> del pueblo en que estén domiciliados,

que espese terminantemente: 1º Si es huérfano, su edad: 2º Si pasa de los 20 años y disfruta pensión por demencia ó cualquiera otra causa, la situación en que se encuentra: 3º Si es viuda ó huérfana su estado y si ha contraído matrimonio, la fecha en que se verificó.

Todos los interesados, sin escepcion de clase ni categoría residentes en la capital, se servirán presentarse personalmente en esta oficina á no impedírsele una indisposicion legítima.

La Contaduría ha tomado las disposiciones convenientes para averiguar de oficio las noticias indicadas, y cualquier error que encuentre en los expresados documentos y pueda importar, si quiera no sea malicioso, lo pondrá en conocimiento del Juez de primera instancia para que obre con arreglo á la ley.

Todos los dias no feriados desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, está abierta esta oficina para facilitar y recibir despachados los preinsertos documentos.

Lo que pongo en conocimiento de los interesados, esperando que no demoren esta diligencia para evitar el perjuicio que pudiera exigírseles.

Segovia 8 de febrero de 1855.=Eduardo Gasset.  
Insértese.—Avecilla.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

Por el presente se cita y emplaza á los que se juzguen con derecho á suceder en los dos mayorazgos fundados respectivamente, uno por el Licenciado D. Manuel Martinez y su legítima consorte Doña María Arteaga de Salcedo, en testamento que otorgaron en 11 de mayo de 1616, á testimonio del escribano que fue del número de esta ciudad, D. Juan Barron, ratificado por ella que le sobrevivió, en el que otorgó nuevamente en 9 de julio de 1629, ante el mismo escribano: otro por D. Francisco de la Cruz Berrio y Salinas, á virtud del poder que le dió su hermano D. Ignacio, en testamento otorgado por testimonio de D. Lorenzo de Sierras, igual escribano que fue de este número, en 7 de enero de 1753; y tambien al patronato Real de legos que fundó Doña Catalina Gutierrez de la Trinidad, por su testamento, á testimonio del escribano que fue de este número D. Gregorio Martinez, en 24 de julio de 1633; cuyas tres vinculaciones está poseyendo legítimamente D. Eugenio de la Cruz y Cabanillas, vecino de la villa de Verlanga, partido de Llerena, en Estremadura, para que al término de ocho meses, que por segundo se les señala, comparezcan por sí ó por sus apoderados á deducirle en forma ante este juzgado, por la es-

cribanía de número del que refrenda á continuacion del espediente incoado por parte de dicho poseedor actual, sobre que no resultando sucesor legítimo, se declaren libres la totalidad de los bienes que forman las tres citadas vinculaciones, con facultad para disponer de ellos como mejor fuere su voluntad: bajo apercibimiento de que pasado el espresado término sin haberlo hecho, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á diez y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco Nard.=Deogracias Sanz.

Insértese.—Avecilla.

### Alcaldía constitucional de Pedraza.

Se hallan vacantes tres plazas de guardas del Pinar de Navafria, perteneciente á la mancomunidad de esta villa y su tierra, dotadas dos con la asignacion de 6 rs., y una con 7 con el carácter de sobre-guarda, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañando sus hojas de servicios, francas de porte, á la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 20 dias, á contar desde el en que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia. Pedraza 20 de febrero de 1855.—El Alcalde, Segundo Gonzalez.

Insértese.—Avecilla.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### LEGISLACION NOVISIMA

en materia de vinculaciones, capellanías, patronatos, obras pías y demas fundaciones civiles y eclesiásticas, restablecida por Real decreto de 6 de febrero de 1855; publicada por la Redaccion de la Biblioteca del Notariado.

Se halla de venta á 5 rs. en la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, núm. 25: Segovia.

En la posesion de Quitapesares, y por su encargado D. Roque Lopez, se vende yerba á precios convencionales.

### ARRENDAMIENTO.

Se arrienda hasta primeros de mayo, á las afueras de San Ildefonso, inmediatos á la fábrica de cristales, unos encerraderos, patios y cobertizos, propios para encerraderos de ganado lanar y vacuno.

Los que quieran hacer proposiciones acudirán en esta ciudad á la calle del Juego de Pelota, núm. 2, casa de D. Antonio Marcos.